



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

C.U.T. N° 139345-2017

Resolución Directoral

N° 2367 -2017-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 31 OCT 2017

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el escrito de Queja por Defecto de Tramitación interpuesto por ALEXSANDER MANCO MALPICA de fecha 04 de setiembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 167.1 del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el citado artículo 167° señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y la resolución será irrecurrible;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2017, Alexsander Manco Malpica, formuló queja en contra de los funcionarios que resulten responsables, administrador de la ALA Mala Omas Cañete, y la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, por infracciones que afectan el debido procedimiento, incurridos en la instrucción de su denuncia formulada el 11 de octubre de 2016 por el suscrito y 35 pobladores del distrito de Zúñiga, usuarios de agua del río Cañete, por ante el Administrador de la ALA MOC, con CUT. N° 157660-2016, solicitando se dicten las medidas correctivas pertinentes, señalan en la denuncia que y César Jesús Sandoval de la Cruz y Rodolfo Pabel Saravia Fernández vienen preparando el terreno para fines agrícolas en áreas declaradas públicas intangible, al emitirse la Resolución Directoral N° 1196-2017-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 19 de junio de 2017, resolvió su denuncia faltando a los deberes de buscar la verdad material en las investigaciones administrativas, solo sanciona a César Jesús Sandoval de la Cruz, y omite a Jesús Sandoval de la Cruz, infringiendo los principios del debido procedimiento, asimismo otra infracción incurrida en la instrucción es la inexistencia en el expediente administrativo de su recurso de se tenga presente al momento de resolver presentado a la ALA MOC el 4 de agosto y 28 de agosto de 2017, motivando su queja verbal a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, lo que dio lugar a que no se valoren sus argumentos formulados y menos se pronuncie sobre la conducta de Rodolfo Pabel Saravia Fernández, otra irregularidad observada es que se ha generado un doble código CUT el 157660-2017 y el 110149-2017 donde César Jesús Sandoval de la Cruz, presenta recurso de reconsideración, infringiéndose normas de la Ley 27444;

Que, mediante Memorándum N° 607-2017-ANA-AAACF de fecha 14 de setiembre de 2017 se corre traslado de la queja por defecto de trámite al Administrador de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, a fin de que presente su descargo;



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Que, mediante Informe Técnico N° 080-2017-ANA-AAACF/ALAMOC, de fecha 22 de setiembre de 2017 el Administrador de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluye señalando que los hechos cometidos por las dos personas sobre infracciones en materia de agua, han sido desarrollados de forma independiente, por cuanto los hechos fueron realizados en tiempos distintos y diferentes lugares, asignándole el registro CUT N° 152953-2017 a Rodolfo Pabel Saravia Fernández de acuerdo a la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, la misma que ya tiene actuaciones, adjuntando las copias;

Que, de la revisión de los actuados tanto de la queja por defecto de tramitación interpuesta por Alexsander Manco Malpica y del descargo presentado por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete; esta instancia advierte, que el procedimiento administrativo sancionador iniciado a César Jesús Sandoval de la Cruz, ha sido oportunamente tramitado por el Administrador de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete y por esta Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, prueba de ello es la emisión de la Resolución Directoral N° 1196-2017-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 19 de junio de 2017, acto administrativo a que hace cuestionamientos el quejoso, determinándose que estos cuestionamientos no corresponden a una queja por defecto de trámite, puesto que el procedimiento administrativo bajo queja ha terminado y que el mismo se encuentra con recurso de reconsideración (Procedimiento Recursivo con CUT N°157660-2017, artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), interpuesto por el infractor y que se encuentra por emitir su pronunciamiento la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y que el quejoso contaba con todo su derecho para contradecir dicho acto administrativo, si así, lo estimaba por conveniente, razón por la cual carece de objeto la queja por defecto de tramitación presentada en contra del Administrador de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete y de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, por lo que corresponde desestimar este extremo de la queja;



Que, en relación a la queja por defecto de trámite, por no haberse iniciado procedimiento administrativo sancionador a Rodolfo Pabel Saravia Fernández, se debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores se tramitan en expediente independiente y no pueden acumularse con otro procedimiento iniciado a solicitud del administrado, en consecuencia el Administrador de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, como consecuencia de sus funciones como ente instructor del procedimiento administrativo sancionador, cumplió con iniciar el correspondiente PAS a Rodolfo Pabel Saravia Fernández, en el expediente administrativo registrado bajo el CUT N° 152953-2017 el mismo que se encuentra con instrucción en curso; por lo que corresponde desestimar también este extremo de la queja por defecto de trámite, en consecuencia se debe declarar infundada;

Estando al Informe Legal N° 952-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV, de fecha 27 de octubre del 2017 y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **INFUNDADA** la Queja por defecto de tramitación interpuesta por ALEXSANDER MANCO MALPICA, en contra del Administrador de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, y de la Autoridad Administrativa del Agua



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Cañete Fortaleza, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo su archivo.

ARTÍCULO 2°.- De conformidad con el artículo 167° numeral 167.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS la presente resolución es irrecurrible.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a Alexsander Manco Malpica, al Administrador de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, y remitir copia a la ALA MOC, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA
Ing. Leonel Patiño Pimentel
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA

CC.
Archivo
lmzv